



APORTACION A LA BIOGRAFIA DE FR. FRANCISCO DE
MOYA, OBISPO DE RUBICON (1436-1441)

MANUEL NIETO CUMPLIDO

Desde hace cincuenta años no deja de avanzarse en la investigación de la evangelización de las islas Canarias. Fue D. J. Wölfel quien, sobre las fuentes vaticanas, recompuso la primera etapa del episcopado canario desde la fundación de la diócesis de Rubicón en 1404 hasta fines del siglo XV¹. Tras él, y según L. Lopetegui y Félix Zubillaga, «la bibliografía referente a este hecho aumenta sin cesar y con evidente progreso, a pesar de las inevitables repeticiones o inexactitudes»².

Las interesantes, aunque breves, aportaciones de J. Zunzunegui en 1941³, de J. Alvarez Delgado en 1957⁴, de los citados Lopetegui y Zubillaga en 1965⁵, y, finalmente, la síntesis de L. Tormo en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*⁶, han venido a enriquecer la historiografía eclesiástica canaria de tal modo que han hecho olvidar aquellos primeros apuntes que sobre el episcopologio canario redactara Vicente de la Fuente en 1873⁷.

Por otra parte, la benemérita y siempre poco apreciada labor de los documentalistas andaluces viene últimamente aportando un valioso material sobre las Canarias aprovechado en gran parte por alguna de las comunicaciones presentadas a este congreso. Así vemos cómo los papeles del Mayordomazgo del Ayuntamiento de Sevilla detectan la entrega de mil maravedíes a fray Méndez, obispo de Rubicón, en 28 de septiembre de 1422, en limosna para ayuda de su mantenimiento y de la gente que con él partía y había de estar en su obispado en las Islas Canarias visitando y haciendo cristianos a los

1. WOLFEL, Dominik Joseph: *Investigación y progreso*, V (1931), pp. 130-136.

2. LOPETEGUI, León - ZUBILLAGA, Félix: *Historia de la Iglesia en la América Española*, Madrid, 1965, p. 15.

3. ZUNZUNEGUI, José: *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, "Revista Española de Teología", I (1941), pp. 364-370.

4. ALVAREZ DELGADO, J.: *El Rubicón de Lanzarote*, "Anuario de Estudios Atlánticos", 3 (1957), pp. 430-533.

5. LOPETEGUI - ZUBILLAGA: *Op. cit.*, pp. 15-19.

6. TORMO, L.: Artículo "Rubicón", *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1977, pp. 2114-2117.

7. DE LA FUENTE, Vicente: *Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1873, tomo IV, p. 501.

infielos de estas islas⁸, precisando, de este modo, la fecha de llegada de fray Méndez a su diócesis.

En los libros de Cabildo del concejo de Sevilla, igualmente, se ha localizado recientemente una carta de Enrique IV y de la princesa Isabel por la que ordenan, en 25 de noviembre de 1472, que el referido concejo lea y obedezca la bula que el Papa dio a fray Alonso de Bolaños, franciscano, por la que le da licencia para convertir al catolicismo a los habitantes de Canarias y de Guinea⁹. A ello hay que sumar el informe del Bachiller de Baeza, de fines del siglo XV, catalogado en la biblioteca de la Catedral de Córdoba, en el que se expide un dictamen jurídico en el pleito de Sancho de Herrera y sus hermanos y hermanas con Guillermo Peraza sobre las islas de Lanzarote y Fuerteventura¹⁰, más la documentación que me ha servido para la presente comunicación sobre ciertas actividades de fray Francisco de Moya, obispo de Rubicón, poco antes de embarcarse en 1437 para su obispado¹¹.

Como se sabe, Eugenio IV, en 1434, nombró a este franciscano como vicario de los frailes menores del convento de San Buenaventura en Fuerteventura¹², y dos años después, el 26 de septiembre de 1436, le destina como obispo de Rubicón¹³. Con anterioridad a estos cargos, fray Francisco había sido confesor del infante don Enrique. En Bolonia, donde entonces se encontraba la curia pontificia, fray Francisco de Moya entra en contacto con fray Pedro de Montemayor, fraile exclaustro del monasterio de San Jerónimo de Valparaíso de Córdoba, y, posiblemente, con otros clérigos cordobeses que allí se hallaban en busca de dispensas pontificias¹⁴.

Tres días antes del nombramiento episcopal de fray Francisco,

8. COLLANTES DE TERÁN, F.: *Inventario de los papeles del Mayordomazgo del siglo XV (1417-1431)*, Sevilla, 1980, p. 123, n. 73.

9. SANZ FUENTES, M. J. - SIMO RODRÍGUEZ, M. I.: *Catálogo de documentos contenidos en los libros de Cabildo del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1975, n. 944.

10. GARCÍA GARCÍA, A. - CANTELAR RODRÍGUEZ, F. - NIETO CUMPLIDO, M.: *Catálogo de los manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba*, Salamanca, 1976, p. 121, nn. 60-61 sobre Lanzarote y Fuerteventura, y nn. 64-66 sobre el pleito de Guillermo de las Casas y la isla de la Gomera.

11. La documentación utilizada sobre fray Francisco de Moya se encuentra en el *Archivo parroquial de San Nicolás de la Villa*, de Córdoba, pero procede del monasterio de San Jerónimo de Valparaíso de la misma ciudad.

12. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1973, Art. "Rubicón", p. 2117.

13. LOPETEGUI-ZUBILLAGA: *Op. cit.*, p. 17.

14. En Bolonia coincide con fr. Francisco el exclaustro jerónimo fr. Pedro de Montemayor, quien acudió a la corte pontificia para encontrar solución a su estado. Allí se encontraba también Pedro Fernández, clérigo de Córdoba y bachiller en Decretos por Salamanca, solicitando dispensa del juramento para poder recibir la licencia y doctorado en la curia romana. Archivo Vaticano, Reg. Lat. 347, fol. 39. BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente: *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, II, Salamanca, 1966, p. 419, n. 915.

el 23 de septiembre, Iordanus, obispo Sabinense, manda al obispo de Córdoba o a su vicario general que absuelvan a fray Pedro de Montemayor de la sentencia de excomunión en que había incurrido por haber abandonado sin permiso el monasterio de San Jerónimo aunque sin dejar el hábito, ordenando al ordinario cordobés que le integren a la vida regular en otra orden en el plazo de tres meses, ya que el suplicante mantiene los deseos de practicar vida regular¹⁵.

En marzo de 1437 fray Pedro de Montemayor se encuentra de vuelta en Córdoba, mientras que por la misma fecha fray Francisco ha fijado su sede en Sevilla hasta el momento de su partida para Canarias. La documentación conservada nos permite sospechar que, bien en Bolonia, bien durante el largo viaje, el nuevo obispo y el fraile jerónimo exclaustrado han llegado a un mutuo acuerdo: fray Pedro, en virtud del rescripto ganado en Bolonia, podría ingresar como canónigo de la diócesis de Rubicón ya que el cabildo de este obispado canario, por bula de Eugenio IV otorgada a fray Fernando Calvetos el 13 de febrero de 1431, se encontraba regido bajo la regla de San Agustín con el carácter de canónigos regulares¹⁶.

Según se desprende de la documentación, el nuevo canónigo canario expuso, sin duda, a fray Francisco el grave problema que pesaba sobre sus bienes, los cuales se encontraban en poder del monasterio de San Jerónimo desde el instante de su profesión como religioso de este convento cordobés. Bienes cuantiosos ya que entre ellos se contaban el cortijo del Encineño, la heredad de la Fuente del Sapo, la heredad de Dos Hermanas en término de Belmez, una viña de diez y ocho aranzadas en Trassierra, una casa y lagar en esta última población con veinte y cinco tinajas mayores, otra casa, llamada de Tamayo, en la collación de San Andrés, tres olivares en Torreblanca y en el pago de la huerta de don Marcos, y, por último, sesenta marcos de plata labrada que le correspondieron por herencia paterna¹⁷.

El 23 de marzo de 1437 fray Francisco de Moya expide el nombramiento al nuevo canónigo en estos términos:

“Por el poderío a nos en esta parte cometido creamos, deputamos e nombramos al honrado e discreto varón Pero Díaz de Montemayor, frayle que fue de la dicha orden de Sant Jerónimo, en canónigo prebendado de la dicha nuestra iglesia de Rubicón, que es instituida en

15. *Archivo de San Nicolás de la Villa. Córdoba*, leg. 1, n. 11. Cortijo del Encineño.

16. *Ibid.*, en copia simple del año 1437. Vid. *Apéndice doc.*, n. 1.

17. *Ibid. Apéndice doc.*, n. 2.

la regla e hábito de Santo Agustín, e lo despojamos del hábito de Sant Jerónimo e lo investimos en el dicho hábito de Santo Agustín e le fesimos colación, prouisión e canónica investidura real de una de las dichas canongía e prebenda de la dicha iglesia de Rubicón”¹⁸.

A partir de este momento, fray Francisco de Moya comienza a ayudar a Pedro Díaz de Montemayor en el rescate y reversión de sus bienes como

“jues e conseruador único por la Santa See Apostólica dado espe-
cialmente e deputado a todas e qualesquier personas en la fe de Jesu-
christo bien enseñadas asy eclesiásticas e seglares como regulares que
nos eligeremos e con nos quisieren yr e pasar a las yslas de Canaria
a predicar la ley evangélica, babtisar e a la fe de Jesuchristo conuertir
a los canarios que en ellas biuen e a los conuertidos enseñar e bien
doctrinar en la dicha fe de Jesuchristo e a sus bienes e cosas”¹⁹.

Su jurisdicción en el caso aparece apoyada en tales circunstancias mediante la presentación de las bulas que obtuvo en Bolonia, a saber, una copia de la otorgada en Roma el 13 de febrero de 1431 por Eugenio IV a su predecesor en la diócesis de Rubicón por la que el romano pontífice, recordando que este obispado había sido ganado recientemente de las manos de los infieles, autoriza a fray Fernando Calvetos a constituir el cabildo catedralicio, ya que tiene solamente un deán, un arcediano y ciertos beneficiados residentes en otros lugares, bajo la regla de San Agustín, y a establecer el número de canónigos que su iglesia pueda sostener, pidiéndole que aconseje al deán y al arcediano que tomen el hábito de la citada orden, y si se negaren los pueda remover²⁰. Asimismo presenta otra bula del mismo pontífice otorgada a favor de su predecesor fray Fernando por la que, conociendo que éste marcha a las islas de Canaria, en las cuales está ubicada su iglesia, y que quiere llevar consigo personas eclesiásticas seculares y regulares para predicar la doctrina cristiana, defiende y protege a los que quieran acompañar al obispo ante los ordinarios y otros superiores²¹. Finalmente, fray Francisco de Moya remite a Córdoba una copia de la bula que a su favor le otorgó Eugenio IV en Bolonia el 29 de octubre de 1436 en la que, recordando que concedió a su predecesor fray Fernando 2.000 florines «super incertis legatis, usuris et ultimis voluntatibus defunctorum» en los reinos de

18. *Ibid.*

19. *Ibid.*, n. 1.

20. *Ibid.*

21. Bula de 4 de febrero de 1431, conservada en copia simple en el Archivo de San Nicolás de la Villa. Vid. *Apéndice doc.*, n. 1.

Castilla y Aragón, 1.000 florines sobre la mesa arzobispal de Sevilla, y los frutos y las rentas debidos a la Cámara Apostólica desde los tiempos de Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII, con destino a una nave con que pasar a las islas de Canaria, y que le autorizó a erigir la iglesia catedral y a constituir en ella no pocos canónigos, a absolver a los fieles de las islas de todos los pecados, aun de los reservados a la Sede Apostólica, a dispensar en la provincia de Vizcaya de tercero y cuarto grado de consanguinidad conjuntos para contraer matrimonio, y otros muchos privilegios e indultos, según consta en las cartas que le fueron otorgadas nominalmente, el romano pontífice le concede el uso de las mismas facultades y privilegios dados a fray Fernando Calvetos²².

Respaldao con estos poderes pontificios, fray Francisco manda desde Sevilla, en 23 de marzo de 1437, a don Fernando Ruiz de Aguayo, al monasterio de San Jerónimo de Valparaíso de Córdoba, a Alfonso Fernández de Mesa y a Beatriz Gómez en cuyo poder estaban los bienes relacionados que devuelvan a Pero Díaz de Montemayor, ya canónigo de Rubicón, los citados bienes que le tenían secuestrados por haber sido anteriormente fraile profeso de dicho monasterio²³.

Pedro Díaz de Montemayor justifica además la reversión de sus antiguas propiedades, según palabras de fray Francisco, por «disponer de sy e de sus bienes muebles e rayses para yr con nos a las dichas ynsulas de Canaria a efectuar el santo misterio e su buen propósito, e queriendo vender e se aprouechar de algunos de sus bienes muebles e rayses para mercar navío, vituallas e las otras cosas que le son nesçesarias a él e a los suyos para la yda e para la estada en la dichas yslas de Canaria»²⁴.

El obispo de Rubicón conmina, finalmente, a los detentadores y usurpadores de los bienes citados a que los devuelvan en el plazo de nueve días después de recibida su carta o, en caso contrario, a comparecer «en las casas de Santiago de la muy noble çibdad de Seuilla que son a la Puerta del Engeño»²⁵.

Transcurrido el plazo sin obtener respuesta del monasterio de San Jerónimo ni del resto de los encartados, Pedro Díaz de Montemayor envió dos procuradores suyos el 11 de abril a tomar posesión en su nombre del cortijo del Camachuelo en la Campiña de Córdo-

22. Bula ya conocida de la que en el mismo archivo se guarda una copia simple de 1437. Vid. *Apéndice doc.*, n. 1.

23. *Archivo de San Nicolás de la Villa*, leg. 1, n. 11. Cortijo del Encineño. Vid. *Apéndice doc.*, n. 2.

24. *Ibid.*

25. *Ibid.*

ba²⁶, a lo que respondieron los frailes jerónimos nombrando como procuradores a fray Lope, a fray Martín de Uceda, a fray Gutierre, y a los seglares Juan Alfonso y Alfonso López Cejudo, en capítulo reunido el 12 de abril, para que en su nombre confirmasen la posesión a favor del monasterio de las tierras del Camachuelo, del cortijo del Encineño, del heredamiento de la Fuente del Sapo y de los demás bienes que obtuvo el convento por la profesión de fray Pedro Díaz de Montemayor²⁷.

A raíz de estos sucesos y acogiendo los frailes a las bulas conservatorias de que gozaba el monasterio nombran como procurador ante fray Francisco de Moya a fray Alfonso de Baena quien a continuación requiere, el 11 de mayo, al obispo de Rubicón para que se abstenga como juez en el caso ya que el monasterio tiene sus propios jueces conservadores por nombramiento pontificio²⁸. En la misma fecha, Pedro Díaz de Montemayor pide a su prelado que se reafirme como único juez en la causa, alegando además que nunca llegó a pronunciar la profesión religiosa en San Jerónimo.

Fray Francisco de Moya, asegurando que en todo quiere actuar según derecho, responde a fray Alfonso de Baena que sus poderes son mayores que los de cualquier juez conservador en virtud de la especial calidad de las bulas otorgadas por los romanos pontífices «de cuya forma, dixo, que depende su jurisdicción e poderío mayor e mucho más lato que el poderío e jurisdicción que los conseruadores del dicho monasterio tienen»²⁹.

El proceso, del que sólo se ha conservado parte de la documentación emitida, debió alcanzar tal grado de acritud y de enfrentamiento entre las partes que, sobre todo la de los frailes de San Jerónimo no renunció ni descansó hasta hacerse de un duro informe contra el obispo de Rubicón redactado por un tal fray Vallarte en el que posiblemente haya que buscar las causas de la resolución del pleito.

Este memorial, cuyo texto completo puede verse en el apéndice documental, se inicia en tono irónico: «*Memorial de fray Francisco, obispo de Canaria, e de sus uirtudes*». Parece adivinarse en ello la chanza con que los frailes debieron contemplar la figura y la conducta del quinto obispo de Rubicón.

Según la información de fray Vallarte, fray Francisco de Moya, hijo de Gil de Moya, no era hidalgo descendiente del linaje de los Zapatas tal como él lo había jurado, sino que por declaración de

26. *Ibid.*

27. *Ibid.*

28. *Ibid.* Vid. *Apéndice doc.*, n. 3.

29. *Ibid.*

fray Juan de Zaragoza se había logrado saber que el obispo de Rubicón era de generación de conversos y su padre no pasó de ejercer el oficio de sillero.

Se le acusa igualmente de haber estado preso y portar el capucho de Verbegal en Segovia así como de haberse librado de la cárcel por ciertos juramentos falsos que hizo ante el Cardenal de Bolonia y su notario.

Por si era poca la acusación de perjurio y de judío converso, Vallarte aporta además que «se puede prouar e se sabe e se supo que en la çibdad de Çaragoça como él sacó una monja profesa e él era frayle de misa e andouo fecho físyco tiempo de diez e ocho annos poco más o menos e ouo fijos e fijas en la dicha monja e son biuos los más dellos, e para más enformación en Ocaña e en Alcoçer se sabrá todo ésto».

A ello se añade el haber ejercido como físico o médico tanto cuando se salió de la orden o del convento como cuando se reintegró a éste, andando como apóstata. El informe alude a ciertas artes médicas utilizadas por el franciscano, tales como los análisis de orinas, y a los precios cobrados por su ejercicio. Dentro de esta actividad se le acusa también de haber practicado las artes mágicas.

Del mismo modo se le increpa por haber falsificado documentos de su predecesor fray Fernando Calvetos «ca non era en tiempo de faser carta nin cartas nin poner su nonbre nin otorgar carta ninguna ca era fuera de todos sus sentidos», con lo que, sin duda, obtenemos noticias del estado de decrepitud y enajenación mental de fray Fernando al final de su vida. A ello hay que añadir el que, a su paso por Zaragoza camino de Canarias, absolvió en materia reservada al Romano Pontífice, y el que actualmente, antes de partir para su diócesis, se encuentre bajo pena de excomunión por no haber saldado sus deudas en la corte pontificia.

No puede ser más deprimente la imagen del obispo que se nos presenta en el memorial que cuando se termina diciendo que aún mantiene relaciones con su manceba la monja «después que es obispo e que la quiere leuar asy a la manceba monja commo los fijos e fijas e pasar en Canaria».

El informante exclama lastimosamente al final de su memorial: «Ved qué enformación avrán los que nueuamente vinieron e han de venir a la fe católica».

El proceso incoado por Eugenio IV el 20 de junio de 1441 por la vida irregular de fray Francisco de Moya parece dar plena verosimilitud a este memorial de fray Vallarte, que los frailes jerónimos de

Córdoba supieron utilizar para alejar al obispo de Rubicón del pleito entre ellos y fray Pedro Díaz de Montemayor³⁰.

Para su gestión, el monasterio de San Jerónimo de Valparaíso, aparte de la consecución de estos informes, solicitó los servicios del obispo de Plasencia como juez conservador principal que era de la orden de San Jerónimo, quien delegó para el caso precisamente en el chantre don Fernán Ruiz de Aguayo, uno de los implicados en los bienes de fray Pedro Díaz de Montemayor. Este no tardó en amonestar a fray Francisco de Moya para que abandonase el proceso, hecho que debió tener lugar durante el mes de junio de 1437, ya que en 1 de julio de este año vemos en Córdoba al obispo de Rubicón solicitando humildemente la absolución de la sentencia de excomuniación en que había incurrido por no haberse sometido a los plazos impuestos por el juez delegado para que se inhibiera del proceso.

En la última fecha indicada y en casa de Juan Rodríguez, jurado de la collación de San Pedro, ante Antón Sánchez, prior de la Universidad de Clérigos de Córdoba y rector de la iglesia de San Pedro, en nombre del chantre don Fernán Ruiz de Aguayo, fray Francisco de Moya, obispo de Rubicón,

“dixo que estaua presto obedeciendo los mandamientos de Santa Iglesia a faser e conplir lo a él mandado e amonestado por el dicho señor chantre e juez, e en cunpliéndose dixo que él anullaua e daua por ninguno todo lo por él fecho, actuado e proçesado a pedimiento de frey Pedro de Montemayor o de otra qualquier persona o de su ofiço contra el dicho prior e frayles e convento del dicho monasterio de Sant Jerónimo o contra sus bienes, e non entendía de proceder más adelante e se auía e ouo por ynhibido e que pidía e pidió al dicho prior que por virtud del dicho poderío a él dado por el dicho señor chantre e juez lo absoluiese de la dicha senteencia de excomuniación”.

Aquí concluye esta breve aportación a la biografía de un desgraciado obispo que por su irregular conducta sería depuesto, posiblemente en 1441, por Eugenio IV, el mismo romano pontífice que lo elevara al pontificado. La Iglesia no olvidó esta lección y cuidó muy mucho los siguientes nombramientos. Sus sucesores el obispo don Juan Cid, don Diego de Illescas, y fray Alonso de Bolaños, vicario de las misiones de Guinea, merecen grandes elogios.

30. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, p. 2115.

APENDICE DOCUMENTAL

1

[1437, marzo (s.d.). Sevilla]

Con el fin de reclutar sacerdotes para las islas Canarias, fr. Francisco de Moya, obispo de Rubicón, emite copia de ciertas bulas de Eugenio IV dirigidas a su predecesor fr. Fernando (Roma, 4 y 13 febrero 1431) y de la confirmación hecha a su favor por el mismo romano pontífice (Bolonia, 29 octubre 1436).

“De nos don frey Francisco, de la orden de Menores, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Rubicón, juez e conseruador único por la Santa See Apostólica dado espeçialmente e deputado a todas e qualesquier personas en la fe de Jesuchristo bien enseñadas asy eclesiásticas e seglares como regulares que nos eligeremos e con nos quisieren yr e pasar a las yslas de Canaria a predicar la ley evangélica, babtisar e a la fe de Jesuchristo conuertir a los canarios que en ellas biuen e a los conuertidos enseñar e bien doctrinar en la dicha fe de Jesuchristo e a sus bienes e cosas por espeçial bulla e conseruatoria dada e otorgada primeramente al reuerendo en Christo padre e señor don fray Fernando de buena memoria don fray Fernando obispo que fue de la dicha iglesia de Rubicón nuestro anteçesor por el muy santo en Christo nuestro padre e señor Eugenio por la diuinal prouidenciã papa quarto por su bulla conseruatoria escripta en pargamino dictada en palabras latynas bullada con la verdadera bulla de plomo del dicho señor papa pendiente en cuerdas de cañamo al modo de la su corte romana e después de la muerte del dicho fray Fernando nuestro anteçesor por el dicho señor papa a nos cometida e confirmada por su bulla confirmatoria siue declaratoria a nos prinçipalmente directa en pargamino escripta dictada en palabras latynas bullada con la verdadera bulla plumbea del dicho señor papa pendiente en cuerdas de syrgo a colores amarillas e coloradas e por nos reuerenter resçevidas, obedesçidas e el conosçimiento, conseruacion, cognición, minçion e defensiõn dellas e de las cosas en ellas contenidas, açeptadas el tenor de las quales e primero de la dicha conseruatoria succesiuue de la dicha conseruatoria escripto de verbo ad uerbum es este que se sigue”:

Se insertan los documentos siguientes:

1. 1431, febrero, 13. Roma.

Eugenio IV, recordando que la diócesis de Rubicón había sido ganada hacia poco de las manos de los infieles, autoriza a fr. Fernando, obispo de Rubicón, a constituir el cabildo catedralicio, ya que tiene solamente un deán, un arcediano y ciertos beneficiados residentes en otros lugares, bajo la regla de San Agustín, y a establecer el número de canónigos que su iglesia

pueda sostener, pidiéndole que aconseje al deán y al arcediano que tomen el hábito de la citada orden, y si se negaren los pueda remover. “Pastoralis officii”.

“*Dat. Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo tricesimo primo idus febroarii, pontificatus nostri anno primo*”.

2. 1431, febrero, 4. Roma.

Eugenio IV, a petición de fr. Fernando, obispo de Rubicón, conociendo que éste marcha a las islas de Canaria, en las cuales está situada su iglesia, y que quiere llevar consigo personas eclesiásticas seculares y regulares para predicar la doctrina cristiana, defiende y protege a los que quieran acompañar al obispo ante los ordinarios y otros superiores. “In supremo dignitatis”.

“*Dat. Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo trigesimo primo II nonas febroarii, pontificatus nostri anno primo*”.

3. 1436, octubre, 29. Bonia.

Eugenio IV, a petición de fr. Francisco, obispo de Rubicón, recordando que concedió a su predecesor fr. Fernando 2.000 florines “super incertis legatis, usuris et ultimis voluntatibus defunctorum” en los reinos de Castilla y Aragón, 1.000 florines sobre la mesa arzobispal de Sevilla, y los frutos y las rentas debidos a la Cámara Apostólica desde el tiempo de Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII, con destino a una nave con que pasar a las islas de Canaria, y que le autorizó a erigir la iglesia catedral y a constituir en ésta no pocos canónigos, a absolver a los fieles de las islas de todos los pecados, aun de los reservados a la Sede Apostólica, a dispensar en la provincia de Vizcaya de tercero y cuarto grado de consanguinidad conjuntos para contraer matrimonio, y otros muchos privilegios e indultos, según consta en las cartas que fueron otorgadas a su predecesor fr. Fernando nominalmente, el romano pontífice le concede el uso de las mismas facultades y privilegios dados a fr. Fernando. “Piis et honestis”.

“*Dat. Bononie anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo trigesimo sexto IIII kalendas nouembris, pontificatus nostri anno sexto*”.

(Archivo parroquial de San Nicolás de la Villa. Córdoba, leg. 1, n. 11. Cortijo de los Encineños)

2

1437, marzo, 23. Sevilla

Fr. Francisco de Moya, obispo de Rubicón, manda a don Fernán Ruiz de Aguayo, al monasterio de San Jerónimo de Valparaíso de Córdoba y a Alfonso Fernández de Mesa que devuelvan a Pero Díaz de Montemayor, canónigo de Rubicón, los bienes que le tenían secuestrados por haber sido anteriormente fraile de dicho monasterio donde profesó.

“A vos los venerables circunspectos, prouidos e discretos varones don Fernand Ruyz de Aguayo, chantre en la iglesia de Córdoba, e a vos el prior e frayles del monesterio de Sant Jerónimo que es en término de la muy noble çibdad de Córdoba, e Alfonso Fernández de Mesa, e a cada uno e qualesquier de vos que esta nuestra carta viéredes salud en Dios, e los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son apostólicos en esta parte firmemente obedesçer.

Fasemos vos saber que nos por el poderío apostólico a nos en esta parte cometido creamos, deputamos e nonbramos al honrado e discreto varón Pero Díaz de Montemayor, frayle que fue de la dicha orden de Sant Jerónimo, en canónigo prebendado de la dicha nuestra iglesia de Rubicón, que es instituida en la regla e hábito de Santo Agustín, e lo despojamos del hábito de Sant Jerónimo e lo investimos en el dicho hábito de Santo Agustín e le fesimos colación, prouisión e canónica investidura real de una de las dichas canongía e prebenda de la dicha iglesia de Rubicón.

E eso mismo por quanto nos entendemos yr a las insulas de Canaria entre las quales la dicha nuestra iglesia de Rubicón es constituida con entención e propósito de redusir e conuertir e tornar a la santa fee católica a los omes en ella biuientes en las quales o en la mayor parte dellas el nonbre del nuestro Redemptor Jesuchristo es innoto.

E por quanto a nos es nesçesario e expediente para acabar el tan santo misterio e para predicar la palabra de Dios e para bautisar, ynstruir e enseñar la santa fee católica a las personas en las dichas yslas biuientes de buscar e leuar con nos algunas buenas personas en la fe de Jesuchristo çiertificas, nos por el poderío apostólico en esta parte a nos cometido elegimos e nonbramos para el dicho santo misterio al dicho Pero Díaz de Montemayor de su expreso consentimiento.

E agora el dicho Pero Díaz de Montemayor nos dixo que como el quisiere disponer de sy e de sus bienes muebles e rayses para yr con nos a las dichas ynsulas de Canaria a efectuar el santo misterio e su buen propósito, e queriendo vender e se aprouechar de algunos de sus bienes muebles e rayses para mercar navío, vituallas e las otras cosas que le son nesçesarias a él e a los suyos para la yda e para la estada en las dichas yslas de Canaria, e teniendo e poseyendo como cosa suya por justos e canónicos títulos ansy de herencia de su padre e madre como otros las heredades, cortijos, dehesas e tierras de pan leuar que disen que han por nonbre El Ensineño e la heredad que disen la Fuente el Sapo e la heredad de Dos Hermanas que es en término de Belmes, e unas viñas en que puede aver dies e ocho arançadas que son en término de Trassierra, e unas casas e lagar con veynte e çinco caxcos de tinajas mayores que son en el dicho lugar de Trassierra, e unas casas que son en la dicha çibdad de Córdoba que disen del Arrayhan en la collación de Sant Miguel que han por linderos de la una parte casas de Arias Gómez Sauariego e de la otra parte casas de Pero Díez, e otras casas que son en la collación de Sant Andrés que se llaman casas de Tamayo que ha por linderos de la una parte casas de Antón Ruiz, cirugiano, e de la otra parte casas de los frayles de la Trinidad, e un pedaço de oliuar que es en término de Torreblanca que ha por linderos de la una parte oliuares de Diego López, escriuano, e de la otra parte oliuares de Antón Gómez de Moya e la senda que va al Picos, e otro pedaço de oliuar que es en el pago que disen de la huerta de Don Marcos que ha por linderos de la una parte oliuares de

Ferrand Alfonso e de la otra parte oliuares de Pero Barua, e otro pedaço de oliuar que es çerca deste dicho oliuar que ha por linderos oliuares de Juan García, frenero, e oliuares de Fernando de Cárdenas.

E eso mismo aviendo puesto en guarda e depósyto de vos el dicho prior e frayles sesenta marcos de plata labrada que le copieron de la partija de la herençia de su padre e madre e seyéndole deuidos e pertenesçientes de derecho que vos los dichos prior e frayles por fuerça e contra su voluntad e a fin de le impedir el su buen propósyto e santo misterio e que con nos non vaya que le ocupades enbargadas tenedes ocupado, tomado e enbargado los dichos cortijos e heredades del Ensineño e Fuente el Sapo e Camachuelo e casas e lagar e viñas e tinajas e que son en Trassierra e oliuares de Torreblanca e de la huerta de Don Marcos e casas del Arrayhan e sesenta marcos de plata labrada e vos el dicho chantre eso mismo por fuerça e contra su voluntad le tenedes ocupados e enbargados, ocupades e enbargades la dicha dehesa de Dos Hermanas e vos el dicho Alfonso Fernández de Mesa por fuerça e contra su voluntad le tenedes enbargadas e ocupadas, enbargades e ocupades las dichas casas que disesn de Tamayo, e vos la dicha Beatriz Gómez le tenedes enbargado e ocupado, enbargades e ocupades el dicho oliuar de la dicha huerta de Don Marcos, e dise que aunque vos ha requerido a vos e a cada uno de vos que le dexedes libres e desenbargados los dichos sus bienes que lo non avedes querido nin queredes faser en lo qual dise que rescibe injuria, molestia, danpno e agrauio, e pidiónos que proueyéndole de remedio de derecho en lo sobredicho e alçándole las dichas injurias, molestias, danpnos e agrauios e fuerças le mandásemos dar e diésemos nuestras cartas contra vos los dichos prior e frayles, chantre, e Alfonso Fernández de Mesa e Beatriz Gómez e contra cada uno de vos en la dicha rasón.

E nos mandámosle dar esta por el tenor de la qual e por el poderio apostólico de que en esta parte usamos vos amonestamos en virtud de santa obediencia e so pena de excomunió que del día que esta nuestra carta vos fuere leyda e publicada o della sopiéredes en qualquier manera fasta nueue días primeros siguientes los quales vos damos e asygnamos por tres canónicas amoniciones e término perentorio en este dicho término vos los dichos prior e frayles del dicho monesterio de Sant Jerónimo desystades e vos apartedes de toda fuerça, injuria, molestia, danpno e agrauio que al dicho Pero Díaz de Montemayor fasedes e tenedes fecho en los dichos bienes de suso nonbrados e en cada uno dellos dexándogelos libremente e syn contradición alguna con todos los frutos e rentas que han rendido o pudieron rendir desde el tiempo que gelos tenedes enbargados e ocupados acá.

E más le restituyades los dichos sesenta marcos de plata labrada, e vos el dicho chantre vos apartedes eso mismo de toda fuerça, molestia, injuria e agrauio que al dicho Pero Díaz de Montemayor fasedes e avedes fecho en la dicha heredad de Dos Hermanas e gela restituyades e dexedes libremente usar della con todos los frutos e rentas que ha rendido o podido rendir del tiempo que por vos le es enbargada ocupada acá.

E vos el dicho Alfonso Fernández de Mesa çesedes de la dicha turbaçión, molestia, fuerça, injuria e agrauio que al dicho Pero Díaz fasedes e auedes fecho en las dichas casas de Tamayo e gelas restituyades e libremente dellas le dexedes usar con todos los aloqueres que han rendido o podido rendir del tiempo que por vos le son ocupadas e enbargadas acá.

E vos la dicha Beatriz Gómez çesedes de la dicha fuerça, injuria, molestia

e agrauio que al dicho Pero Díaz faseades e avedes fecho en el dicho oliuar de la huerta de Don Marcos e gelo restituyades e dexedes del libremente usar con todos los frutos e rentas que ha rendido o pudo rendir desde el tienpo que por vos está ocupado e enbargado acá.

E en este dicho término çesedes e dentro en el dicho término nin después dél los unos nin los otros por vos nin por otros non vos entremetades de mas molestar, injuriar, agrauiar nin impedir e enbargar e turbar al dicho Pero Díaz de Montemayor en los dichos bienes e heredades nin en cosa alguna nin parte dellos de manera que libremente los él pueda vender e dellos disponer a su voluntad como de cosa suya o en este mismo término parescades ante nos dentro en las casas de Santiago de la muy noble çibdad de Seuilla que son a la Puerta del Engeño de la dicha çibdad lugar por nos asignado para oyr, conosçer e determinar lo susodicho por vos o por vuestros suficientes, abundantes, legítimos e conplidos procuradores a desir e mostrar alguna buena, justa e legítima rasón sy la por vos avedes por que lo non deuades asy faser e conplir.

En otra manera el dicho término pasado en adelante repetidas las dichas canónicas amoniçiones en estos presentes escriptos e por el poderío apostólico de que en esta parte usamos ponemos e promulgamos en vos los dichos prior e frayles del dicho monesterio de Sant Jerónimo e en vos el dicho don Fernand Ruiz de Aguayo, chantre, e en vos el dicho Alfonso Fernández de Mesa e en vos la dicha Beatriz Gómez e en cada uno e qualquier de vos que lo contrario fisiéredes sentençia de excomunió mayor, e so la dicha pena e sentençia de excomunió mayor mandamos a qualquier clérigo o capellán, notario o escriuano público que con esta nuestra carta fuere requerido que vos la lea e publique delante en vuestras presençias sy como de pudiéredes ser avidos synon a vos el dicho prior e frayles a las puertas del dicho monesterio, e a vos el dicho chantre, Alfonso Fernández de Mesa e Beatriz Gómez e a cada uno de vos e qualquier de vos en las casas de vuestras moradas a los que ay estudieren e vos lo digan e fagan saber e den ende fe al que gela mostrare.

En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada otrosy del notario diuso escripto que fue fecha en la dicha çibdad de Seuilla veynte e tres días del mes de março año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete años”.

(Archivo parroquial de San Nicolás de la Villa. Córdoba, leg. 1, n. 11. Cortijo de los Encineños)

3

[1437], mayo, 11 (s.l.)

Pero Díaz de Montemayor, canónigo de Rubicón, pide a fr. Francisco de Moya, obispo de esta diócesis, le defienda contra los secuestradores de sus bienes, respondiendo el obispo a las alegaciones de fr. Alfonso de Baena, procurador del monasterio de San Jerónimo de Valparaíso, de Córdoba.

“Reuerendo in Christo padre e señor don frey Françisco, obispo de Rubicón, juez e conseruador susodicho, yo el dicho Pedro de Montemayor, canó-

nigo reglar de la dicha vuestra iglesia, afirmándome en lo por mí ante vuestra merced pedido e allegado e respondiendo a un escripto como a manera de requerimiento e protestaciones a vuestra merced fechos por frey Alfonso de Baena quel que dis nonbre del prior e conuento e frayles del dicho monesterio de Sant Gerónimo de que dis que demanda testimonio por el qual dis que pide e requiere que vos pronunçiedes por non jues e etc., segund que más largamente en el dicho escripto se contiene, el tenor del qual auiendo aquí por repetido digo que yo so parte por las razones de suso dichas e allegadas e vos sodes jues segund el tenor e forma de las letras apostólicas a vuestra paternidad dirigidas en la vuestra jurisdicción e poderío de parte de la forma de las dichas letras apostólicas, la qual forma e jurisdicción es mayor e mas lata de la que es dada a los conseruadores en las constituciones del Santo Padre de buena memoria e Bonifacio papa octauo, e pues quel fecho principal es notorio, conviene a saber, los dichos bienes que repito auer seydo e ser míos e me pertenesçer e el dicho monesterio auerlos ocupado e tenerlos disiendo que son suyos e le pertenesçen por la que disen profesión que fise en el dicho monesterio non enbargante que algunas circunstancias e qualidades sean negadas e por las alegaciones e negaciones sean fechas dubdosas, a vos pertenesçe conosçer de las causas, qualidades e circunstancias conçernientes a la causa principal porque oydas las partes e verificadas las dichas qualidades pronunçiedes e declaredes sy sodes jues o non e a lo que dise que las sus declaratorias son notorias e etc., digo que muchas cosas se disen notorias que non lo son antes creo que conste a vos de lo contrario. Ca puesto que yo entrase en el dicho monesterio e fisiese ende la disa profesión lo que non fise vos me pudistes dende asumir en canónigo reglar de mi voluntad en uno con todos mis bienes segund el tenor e forma del dicho indulto apostólico.

Por lo qual non enbargante que los dichos bienes oviesen seydo adquiridos al dicho monesterio por la que dis profesión e yo fuese visto averlos donado conmigo calladamente, lo que non fue, agora deuen seguir a mi persona por lo que dicho he e porque non sea honeroso a la dicha iglesia de Rubicón.

E, señor, a lo que dise que non so heredado(?) in lege e etc., digo que las palabras de la bulla non suenan in vim condicionis mas in vim monicionis lo qual declara adelante aquella palabra que dise el santo padre super quod conscienciam tuam oneramus quanto mas que quier suenen in vim condicionis quier in vim monicionis segund el caso presente abasto solamente en formar vos e sy yo so tal como la constitución del santo padre fue e non a el solo después de Dios pertenesçe demandar vos esta cuenta e rasón, e por ende lo por vuestra paternidad fecho es muy bien fecho segund las letras e poderío apostólico que vuestra merced tiene.

Por ende yo vos requiero que vos non desistades en alguna manera de lo por vos fecho e encomençado pues que lo podistes e podedes muy bien faser por lo que dicho e allegado tengo e por otras muchas causas e razones que protesto desir e allegar e demostrar en prosecución de la dicha causa, e sy lo ansy fisieredes faredes lo que deuedes de derecho. En otra manera protesto de me querellar de vos al dicho Santo Padre e que Su Santidad se torne a vos por todos los daños e costas e menoscabos que por vuestra causa se recresçieren a la vuestra yglesia de Rubicón e a mí en su nonbre. E pídolo asy por testimonio. E sy el dicho frey Alfonso testimonio quisiere séale dado con esta mi respuesta. Petrus, bachalarius.

E después desto, sábado honse días del dicho mes de mayo año susodicho estando el dicho señor obispo de Rubicón, juez conseruador susodicho en las dichas casas donde posa en presencia de mí el dicho notario e testigos de yuso escriptos dixo que él respondienddo al requerimiento e protestaciones contra él fecho por el dicho fray Alfonso de Baena quel que dis nonbre del dicho prior e conuento e frayles e al testimonio que pide dixo que non ha fecho nin fase nin entiende faser nin atentar de faser injuria nin violencia nin opresión manifiesta nin de otra manera alguna al dicho monesterio e prior e conuento e frailes del nin su entincción dixo que auía seido nin era de exçeder en cosa alguna los límites del derecho nin del poderío e juridición a él dado por las letras apostólicas, de cuya forma dixo que depende su juridición e poderío mayor e mucho más lato que el poderío e juridición que los conseruadores del dicho monesterio tienen.

E otrosy dixo que por quanto por amas las dichas partes eran dichas e allegadas muchas rasones e exenpçiones ansy tocantes a la juridición como a la habilidad o enhabilidad de las partes, que amas las dichas partes digan e alleguen cada una de su derecho lo que desir quisieren e concluyan sobre ello, e que él que fará ordenar el proçeso e ordenado que lo verá e esaminará e fará ordenar el proçeso e ordenado que lo verá e esaminará e fará en ello lo que sea derecho, e que ansy pues que él non exçede los límites del derecho nin del dicho su poderío.

Dixo que non sabe nin cree que él incurra en penas e suspensiones algunas e que por tanto non es tenuto al presente de desistir la dicha causa e faser lo por el dicho fray Alfonso pedido e requerido fasta ser oydas las dichas partes como dixo que dicho auía e que superior o conseruador suyo nin otra persona alguna non se podría entremeter a le inpedir e turbar su juridición e proçeso. A los quales dichos conseruadores e a cada uno e qualquier dellos dixo que mandaua e mandó en virtud de santa obediencia e so pena de excomunió que fasta seys días primeros siguientes a tempore noticie los quales dixo que les daua e dio por tres canónicas amoniçiones e término perentorio que en este dicho término çesen e dentro en el dicho término nin después dél non se entremetan de faser nin atentar cosa alguna que en perjuicio de la dicha litis pendencia e turbaçión de la su juridición primo verius apostolica sea en otra manera del dicho término pasado en adelante que ponía e puso en los dichos conseruadores e juezes susodichos e en cada uno dellos sentençia de excomunió mayor çertificándolos mas en todo lo que en contrario fisieren que lo reuocaría e lo tornará al primo estado.

E demás dixo que protestaua e protestó que sy alguna otra persona o personas de qualquier estado o dignidad o condiçión que sean atentar a le inpedir de proçeder en la dicha causa e turbar su juridición que él proçederá contra él o contra ellos o contra cada uno dellos ansy como contra manifiestos e notorios perturbadores e inquietadores e molestadores de su juridición ymo verius apostolica.

Ansý dixo que gelo notificaua e requería porque non pudiesen dello pretender ygnorancia, e que non consentiendo en sus protestaciones dixo que esto daua e dio por su respuesta al dicho su escripto.

Pidió non ser dado testimonio en esta su respuesta”.

(Archivo parroquial de San Nicolás de la Villa. Córdoba, leg. 1, n. 11. Cortijo de los Encineños)

[1437], (s.m.), (s.d.)

Memorial sobre la vida y conducta irregular de fr. Francisco de Moya, obispo de Rubicón, emitido por fr. Juan de Vallarte.

“Memorial de fray Francisco, obispo de Canaria, e de sus uirtudes.

Primeramente, de las cartas que se dixeron ser del obispo don Fernando, su antecesor, non fue tal ca non era en tiempo de faser carta nin cartas nin poner su nonbre nin otorgar carta ninguna ca era fuera de todos sus sentidos, e el fray Francisco fiso el nonbre del obispo e non otro.

Item, él fiso juramento que era fidalgo de la generaci3n de los Çapatas e non era asy ca su padre era syllero e llamáuante Gil de Moya, e segund yo he oydo e sabido de munchas personas en espeçial a fray Juan de Çaragoça natural dise que es confeso e retajado e de ser fijo de confeso e syllero esto es verdad que yo lo oy a su hermano. E por su juramento juraron otros los quales non lo conosci3n disiendo que jurauan verdad que era fidalgo.

Item, juró que non era del capucho de verbegal nin lo avía traydo nin seido dél. Bien sabe él que yo fray Juan de Vallarte lo vide en el hábito e capuchuelo de Verbegal e sobre esto estouo preso en Segouia e se soltó de la càrçel de todos los juramentos que se fisieron por el señor Cardenal de Bolonia e su notario lo sabe e lo tiene por escripto ca fueron todos falsos quanto a él, mas quanto a los testigos que lo juraron non, ca non sabían ellos que fue e era descomulgado e apóstata en ningund tiempo. Después se puede prouar e se sabe e se supo que en la çibdad de Çaragoça commo él sacó una monja profesa e él era frayle de misa e andouo fecho físyco tiempo de diez e ocho annos poco más o menos e ouo fijos e fijas en la dicha monja e son biuos los más dellos, e para más enformaci3n en Ocanna e en Alcoçer se sabrá todo ésto.

Item, dítese que oy día usa de físyca. Esto dise quien le vido catar las orinas en el orinal por dineros e resçebir los dineros por catar las dichas orinas. Otrosy, se dise e se puede prouar que andouo apóstata fuera del hábito usando de la física que se obligó de sanar un ome e murió en sus manos por su causa segund que lo disen buenas personas de fe e de verdad que lo jurarán que por su causa murió.

Item, sobre este mesmo fecho usando desta mesma facultad de físyca se falla de çierto que se obligó a sanar çiertas personas con condiçiones diuersas. Al uno desía: sy te sanare darne as dos mill mrs., e sy non darne as mill. E asy, a qual más o a qual menos, esto contesció por munchas partes después que tornó a la orden.

Item, que fiso çiertas absoluciones las quales non pertenesçían a él saluo al Santo Padre, entre las quales es çierto que absoluió un ome de ferida de clérigo e vicario en el arçobispado de Çaragoça segund que por el proçeso se paresçe e se paresçerá más largamente fasiéndose la pesquisa. E segund se dise que usaua de arte mágica quando era apóstata que estaua fuera del hábito segund que fue dicho arriba descomulgado. E aquesta su mançeba la monja e a las fijas fabla e ha fablado después que es obispo e que la quiere leuar asy a la mançeba monja commo los fijos e fijas a pasar en Canaria. Ved qué enformaci3n avrán los que nueuamente vinieron e han de venir a la fe católica. E que la una destas fijas seyendo e estando oy día en hábito de religi3n e aviendo fecho voto de guardar a ser uirgen quiere de todo en todo



casar e de aquel estado en que está sacar, e esto contra la voluntad de la moça. E más, que agora está descomulgado después que es obispo por ciertos ducados que se obligó a dar en la corte de nuestro sennor el Papa a cierto tiempo e non los dió al tiempo que los avía de dar e incurrió en la descomunión, e después ha çelebrado e çelebra syn aver dispensaçión”.

(*Archivo parroquial de San Nicolás de la Villa, Córdoba, n. 140, leg. 2, n. 31. Papel, 1 fol.*)

5

1437, julio, 1. Córdoba

Fr. Francisco de Moya, obispo de Rubicón, desiste de la causa sobre los bienes de Pero Díaz de Montemayor, canónigo de su diócesis, para apartarse de la sentencia de excomunión que sobre él había recaído.

“In Dei nomine. Amen. Sepan quantos este público instrumento vieren como en la muy noble çibdat de Córdoba en primero día del mes de jullio del año del Nasçimiento del nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e syete años, este día estando dentro de unas casas onde fase su morada el honrado e çircunspecto varón don Ferrant Ruys de Aguayo, chantre de la iglesia de Córdoba, subconseruador elegido e asunto por vigor de una letra de comisyon del reuerendo señor obispo de Plasencia, juez conseruador principal por la Santa See Apostólica dado e deputado a la orden de Sant Jerónimo, en presensia de mí el notario público apostólico e testigos yuso escriptos estando y presente el discreto varón Antón Sánchez, prior de la Uniuersidad de los clérigos de la dicha çibdat, beneficiado e rector de la iglesia de Sant Pedro, luego el dicho señor chantre e juez dixo que por quanto el reuerendo in Christo padre e señor don fray Francisco, obispo de Rubicón, fue amonestado por una su carta que fasta cierto término en ella contenido çesase de proçeder e dende adelante non proçediese nin se entremetiese a proçeder contra el prior e frayles e convento del monesterio de Sant Jerónimo que es çerca desta dicha çibdat nin contra sus bienes e posesiones e rentas e frutos dellos a pedimento de frey Pedro de Montemayor, frayle profeso del dicho monesterio, e sy algunt proçeso ouiese fecho lo declarase ser ninguno e lo aya inhbido por la dicha carta so çiertas penas e çensuras en ella contenidas e quel dicho señor obispo non auía conplido en el término de la dicha carta lo a él amonestado e mandado por lo qual auía incurrido la sentençia de excomunión en él promulgada e auía seydo denunciado por excomulgado por sus cartas, e que agora que le era fecho entender quel dicho señor obispo obedeyendo los mandamientos de Santa Iglesia quería conplir lo contenido en la dicha carta e a el mandado por el dicho señor chantre, subconseruador.

E por ende que mandaua al dicho Antón Sánchez, prior, que dando el dicho señor obispo por ningund todo lo por él fecho, actuado e proçesado contra los dichos prior e frayles e convento e a sus bienes e auyéndose por

ynhibido e que non proçediese en el dicho negoçio adelante lo absoluiese de la dicha sentençia de excomuni3n para lo qual dixo que le daua e dio su poderio conplido e cometi3 sus veses.

Desto son testigos que fueron presentes los discretos frey Rodrigo de Aguayo, comendador de Torres, de la orden de Calatraua, e Alfonso Fern3ndez del Canto, vesino de la dicha çibdat.

E despu3s desto en este dicho d3a a poca de ora estando en las casas onde fase su morada Juan Rodr3guez, jurado de la collaci3n de Sant Pedro, e estando y presente el dicho se3or obispo de Rubic3n en presençia de m3 el dicho notario e de los testigos yuso escriptos paresçi3 y presente el dicho Ant3n S3nchez, prior e rector susodicho, e notific3 al dicho se3or obispo el poderio que le fue dado por el dicho se3or chantre e juez para lo absoluer de la dicha sentençia de excomuni3n por la v3a e forma que suso es contenido.

E el dicho se3or obispo dixo que estaua presto obedediendo los mandamientos de Santa Iglesia a faser e conplir lo a 3l mandado e amonestado por el dicho se3or chantre e juez e en cunpli3ndolo dixo que 3l anullaua e daua por ninguno todo lo por 3l fecho, actuado e proçesado a pedimiento de frey Pedro de Montemayor o de otra qualquier persona o de su oficio contra el dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Jer3nimo e contra sus bienes e non entend3a de proceder m3s adelante e se au3a e ouo por ynhibido e que pid3a e pidi3 al dicho prior que por virtud del dicho poderio a 3l dado por el dicho se3or chantre e juez lo absoluiese de la dicha sentençia de excomuni3n.

E luego el dicho Ant3n S3nchez, prior, por virtud del dicho poderio lo absoluiese en forma de la Iglesia acostunbrada de la dicha sentençia de excomuni3n en el dicho se3or obispo puesta.

E el se3or obispo fiso juramento en manos del dicho Ant3n S3nchez por Dios e por Santa Mar3a e por los Santos Euangelios de tener e guardar lo susodicho e de non yr nin venir contra ello nin proçeder nin faser acto alguno contra los dichos prior e frayles e convento sobre la ras3n susodicha.

E otrosy jur3 de non demandar absoluci3n nin relaxaci3n del dicho juramento a nuestro se3or el papa nin a otro perlado nin juez alguno e puesto que propio motu le sea dada que non usar3 della antes que todav3a guardar3 e cunplir3 lo susodicho segunt por la forma que es declarado e por 3l jurado.

De todo lo qual susodicho e cada cosa dello segunt pas3 frey Mart3n de Useda, frayle profeso del dicho monesterio, que y estaua presente, procurador del dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Jer3nimo, e en su nonbre pidi3 a m3 el dicho notario que le diese instrumento o instrumentos en forma p3blica uno o m3s los que menester le fisiesen para guarda e conseruaci3n del derecho del dicho monesterio, e yo dile ende este que fue fecho e pas3 en los lugares, d3a, mes e a3o susodichos de que fueron presentes por testigos a lo susodicho frey Fernando, comendador del Pozuelo, de la orden de Calatrava, e Juan Ruyz, sillero, vesino en la collaci3n de Sant Pedro desta dicha çibdat, e Pero Mart3n de Camaturta, familiar del dicho se3or obispo de Rubic3n.

E yo Pero Mart3n de Barrio, notario p3blico por la auctoridat apos-

tolical en uno con los dichos testigos presente fuy a todas e cada una de las cosas suso contenidas las quales en nota resçebí de que este público instrumento saqué e ocupado de negoçios por otro fielmente lo fise escreuir e a instançia del dicho frey Martín, procurador de los dichos prior e frayres e conuento en esta pública forma lo torné signándolo deste mi acostunbrado signo en testimonio de verdat rogaro e requerido. Petrus Martini, apostolicus notarius”.

(Archivo parroquial de San Nicolás de la Villa. Córdoba, leg. 1, n. 11. Cortijo de los Encineños)

